



ACUERDO DE MESA: PROCEDIMIENTO PARA LA ORDENACIÓN SECTORIAL DE INVERTEBRADOS TERRESTRES

Versión 3: actualizado 31/01/2023

1. NORMATIVA DE APLICACIÓN:

En la actualidad la cría de insectos, y otros invertebrados, no tiene normativa específica¹, ni en la normativa nacional ni en la comunitaria, aunque sí cuenta con regulación dentro de otra normativa general.

De manera general cabe comentar que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal establece que se deben considerar como explotaciones todas las instalaciones en las que se mantienen, crían o ceban animales con distintos fines comerciales, y que todas las explotaciones deben estar autorizadas y registradas por la autoridad competente. Por lo tanto todas las granjas de insectos deberán cumplir lo dispuesto en esta ley.

A nivel comunitario encontramos la siguiente normativa en la que se regulan algunos usos de los insectos:

A) USO DE INSECTOS COMO PAT (PROTEÍNA ANIMAL TRANSFORMADA) EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS: ²

El Reglamento 2017/893 de la Comisión de 24 de mayo de 2017, que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión por lo que se refiere a las disposiciones sobre proteína animal transformada, autoriza el uso de proteína animal transformada (PAT) derivada de insectos en la alimentación de animales de acuicultura y se establece a estos insectos como animales de granja.

En la actualidad sólo está regulado el uso de PAT de determinadas especies de insectos para la alimentación de animales de acuicultura, aves de corral y porcino. (Artículo 7 apartados c) f) g) del Anexo IV del reglamento sobre EETs)

¹ Excepto las abejas, que tienen su propia normativa específica en el RD 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. Por lo tanto las abejas quedarían excluidas de este procedimiento de registro

² Toda la información específica del uso de insectos en la alimentación animal se encuentra en el siguiente enlace: (https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/alimentacion-animal/2020-doccnaa4_2020preguntasypuestasusodeinsectosenalimentacionanimal_tcm30-559201.pdf)



(Artículo 7 y Anexo IV del reglamento sobre EETs)

Las especies de las que se pueden obtener estas PATs están reguladas en el Anexo X del Reglamento (UE) nº 142/2011. Así, la proteína animal transformada derivada de insectos de granja destinada a la producción de piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería, solo podrá obtenerse de las siguientes especies de insectos:

- **Mosca soldado negra** (*Hermetia illucens*),
- **Mosca común** (*Musca domestica*),
- **Gusano de la harina** (*Tenebrio molitor*),
- **Escarabajo de la cama** (*Alphitobius diaperinus*),
- **Grillo doméstico** (*Acheta domestica*),
- **Grillo rayado** (*Grylloides sigillatus*) y
- **Grillo bicolor** (*Gryllus assimilis*).
- **Gusano de seda** (*Bombyx mori*).

B) USO DE INSECTOS SECOS y PATs DE INSECTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE MASCOTAS Y ANIMALES DE PELETERÍA:

El R (CE) 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, establece que los cuerpos de invertebrados acuáticos y terrestres pueden ser catalogados como material de categoría 3, **salvo las especies patógenas para animales y humanos.**

Los insectos secos son invertebrados terrestres y pueden ser considerados como subproductos animales transformados, y se pueden comercializar como accesorios masticables para mascotas, teniendo en cuenta la información recogida en el anexo XIII del Reglamento 142/2011, y también es posible su empleo para alimentación de animales de peletería.

C) OTROS POSIBLES USOS DE INSECTOS (VIVOS, FRESCOS O CONGELADOS) EN ALIMENTACIÓN ANIMAL SOBRE LOS QUE NO EXISTE NORMATIVA ESPECÍFICA:

La legislación actual no regula de forma específica el uso de insectos vivos, congelados, o frescos o deshidratados por ejemplo para la alimentación animal.

Habría que tener en consideración que:

- Los insectos utilizados deberían pertenecer a especies no patógenas para los animales que las consumen ni para las personas y que no se trate de especies protegidas.³

³ De ser alóctonas, se tendrá en cuenta la normativa de importación de especies alóctonas (RD 570/2020) y de exóticas invasoras (RD 630/2013). Además se comprobará que no pertenecen a taxones amenazados, no sólo protegidos, en la normativa tanto de la UE como la española.



- Deben comercializarse de acuerdo con la normativa de comercialización y etiquetado de los productos destinados a la alimentación animal, con las declaraciones que apliquen en su caso y que sí se establecen en el catálogo de materias primas para alimentación animal para el caso de los invertebrados terrestres.
- Deberían ser animales de cría controlada, alimentados con productos autorizados para la alimentación animal.
- Los insectos vivos no se podrían considerar como subproductos y, por tanto, su utilización en alimentación animal no estaría bajo los requisitos de la normativa de subproductos. Su uso no está específicamente regulado en la alimentación animal, excepto en rumiantes que está prohibido.
- Los insectos muertos, congelados o refrigerados, congelados son considerados como alimento crudo no procesado, y en principio no está específicamente prohibido su uso en la alimentación de animales de compañía.

D) USO DE INSECTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:

Desde el 1 de enero de 2018 es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea el **Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1852/2001 de la Comisión.**

Los insectos están incluidos en la definición de «nuevo alimento» del nuevo Reglamento, en la categoría de alimento que consista en animales o sus partes, o aislado de estos o producido a partir de estos, que las personas no hayan consumido en una medida importante en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997 (fecha límite que fija el Reglamento).

Este Reglamento no regula la cría y producción de insectos para la alimentación humana, ya que lo que regula es su comercialización.

Por otro lado, en lo que se refiere a la comercialización de esos insectos en España, el Reglamento establece que cualquier operador que quiera comercializar insectos para alimentación humana en la Unión Europea deberá presentar:

- Una solicitud de autorización de nuevos alimentos, o
- Una notificación para alimentos tradicionales de terceros países, que se basará en el historial de uso alimentario seguro en un tercer país, de manera que tales alimentos deben haber sido consumidos en al menos un tercer país durante por lo menos veinticinco años como parte de la dieta habitual de un número significativo de personas.

Para los insectos enteros que se comercializaban en los Estados miembros de la Unión Europea que toleraban su presencia en el mercado, el Reglamento (UE) 2015/2283 prevé un periodo transitorio en el que se podrán seguir comercializando hasta que se adopte una decisión de conformidad con el procedimiento de autorización de nuevos alimentos o con el procedimiento de autorización de alimento tradicional de terceros países previstos en dicho Reglamento.



Actualmente, y aunque estamos fuera del periodo fijado en el Reglamento (UE) 2015/2283, las medidas transitorias mantienen su *statu quo* hasta que se tome una decisión al respecto sobre su inclusión o no en la lista de la Unión (Reglamento (UE) 2017/2470).

En la página web de la Comisión Europea se encuentra la lista de solicitudes/notificaciones presentadas hasta el momento:

https://ec.europa.eu/food/safety/novel_food/authorisations/summary-applications-and-notifications_en

El pasado 2 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la primera autorización para la comercialización en Europa de un insecto, la larva de *Tenebrio Molitor*, en diferentes categorías de alimentos, a la que seguirán el resto de autorizaciones pendientes, una vez que se disponga del informe favorable de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

Actualmente, son ya cuatro las especies de insecto autorizadas bajo Reglamento (UE) 2015/2283, a saber, *Tenebrio molitor*, *Locusta migratoria*, *Acheta domesticus*, y, recientemente *Alphitobius diaperinus* autorizadas por:

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/882 de la Comisión de 1 de junio de 2021 por el que se autoriza la comercialización de larvas de *Tenebrio molitor* desecadas como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2022/169 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1975 de la Comisión de 12 de noviembre de 2021 por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, desecada y en polvo de *Locusta migratoria* como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2022/188 de la Comisión de 10 de febrero de 2022 por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, desecada y en polvo de *Acheta domesticus* como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2023/58 de la Comisión de 5 de enero de 2023 por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, en pasta, desecada y en polvo de las larvas de *Alphitobius diaperinus* (escarabajo del



estiércol) como nuevo alimento y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 (Texto pertinente a efectos del EEE)

En relación a los insectos que actualmente pueden estar en el mercado europeo por estar acogidos a las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (UE) 2015/2283, relativo a los Nuevos Alimentos, en tanto se llega a una decisión sobre su inclusión o no en la lista de la Unión (Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470):

- Acheta domesticus
- Tenebrio molitor
- Locusta migratoria
- Gryllodes sigillatus
- Schistocerca gregaria
- Alphitobius diaperinus
- Apis mellifera

E) USO DE INSECTOS Y OTROS INVERTEBRADOS CON OTROS FINES QUE NO SON ALIMENTACIÓN HUMANA NI ANIMAL:

La cría de insectos (y otros invertebrados) con otros fines no alimentarios no está prohibida, por lo que puede haber explotaciones que se dediquen a criar estos animales para múltiples destinos, como pueden ser, por ejemplo, el cebo para pesca, polinización, fertilizantes, control de plagas, etc...

En cuanto a la normativa nacional que aplica a la cría de insectos es la siguiente:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: Establece que todas las explotaciones de animales deberán disponer de una autorización previa por parte de la autoridad competente y deberán estar registradas en la comunidad autónoma donde radiquen, y los datos básicos de estas serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

En esta ley además se define tanto lo que se entiende como una explotación como por animal de producción y en ambos casos estarían incluidos los insectos y sus granjas al ser animales que se mantienen, crían o ceban para la producción de alimentos o de productos de origen de animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas: Este real decreto establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) que se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, y en particular, a las especies mencionadas en el Anexo I de este RD.

En el caso de los insectos, aunque no se encuentran actualmente mencionados expresamente en el Anexo I del RD, sí que deben ser consideradas como animales de



producción y por lo tanto deberían estar inscritas en los registros autonómicos Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad: en su capítulo I del Título III, establece la prohibición genérica de posesión y comercialización – incluyendo la reproducción- de las especies de la fauna silvestre. No obstante, en el caso de las especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (las especialmente protegidas), dichas prohibiciones podrán quedar sin efecto en caso de que exista una normativa regulatoria específica en los supuestos de agricultura, como podría ser el presente caso con fines de utilización para la alimentación.

Por lo tanto, en base a la normativa nacional y comunitaria actualmente existente, la situación actual de la cría de insectos en nuestro país es la siguiente:

- Se pueden criar insectos destinados a la producción de proteína transformada de acuerdo con las condiciones de fabricación y uso establecidas en la normativa de la Unión Europea y como insectos vivos, refrigerados, congelados o sometidos a otros procesados (p. ej. deshidratación) destinados a la alimentación de mascotas y especies de peletería u otras especies (como especies de zoológicos).
- Se pueden criar insectos para alimentación humana aunque solo podrán comercializarse en España una vez que la Comisión Europea apruebe las autorizaciones genéricas pendientes o previa solicitud (y aprobación) de autorización bajo el Reglamento de Nuevos Alimentos.
- También podrían criarse especies de insectos no autorizados para su consumo en la UE (tanto para alimentación humana como animal), si toda la producción se destina exclusivamente a la exportación a terceros países (y se cumplen los requisitos impuestos por el país importador).
- Por otro lado, pueden criarse insectos u otros invertebrados terrestres, con otros usos distintos de la alimentación humana o animal, como son cebos de pesca, polinizadores, control de plagas, fertilizantes....
- Las explotaciones que se dediquen a la cría de insectos con estas finalidades, serán explotaciones ganaderas que deben estar autorizadas y registradas en base a la ley 8/2003 (y la normativa autonómica en su caso).
- En cualquier caso habrá que tener en cuenta la normativa relativa a la biodiversidad y la posible afección de estas explotaciones al medioambiente. Se deberán analizar las especies empleadas así como el tipo de instalaciones que las albergan garantizando que no se produzcan escapes.



2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE EXPLOTACIONES DE INVERTEBRADOS TERRESTRES

Cuando un titular vaya a iniciar su actividad en la cría de insectos deberá ser autorizada por la autoridad competente de la comunidad autónoma.

Por otro lado, habrá también que tener en cuenta que si después del sacrificio, se produce en la misma granja la proteína animal transformada (PAT) destinada a la fabricación de piensos de animales de acuicultura, se tendrá que autorizar la instalación como planta de transformación SANDACH y cumplir con el Reglamento (CE) 1069/2009, con los anexos IV y X del Reglamento (UE) 142/2001 y con el establecido en el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 sobre las restricciones de uso de proteína animal en alimentación animal. Además, en el caso de que el operador destine estos productos a alimentación animal, deberá registrarse en SILUM.

3. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES:

Si bien no existe una normativa de ordenación específica para este tipo de explotaciones, se deberían exigir unos requisitos mínimos en materia de bioseguridad e higiene a las mismas:

- La explotación se situará en un área delimitada.
- La entrada o entradas deben contar con posibilidad de cierre y estar correctamente delimitadas. Dichas entradas se mantendrán cerradas permanentemente, salvo cuando se utilicen para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.
- Las entradas deberán contar con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto. Asimismo, dispondrá de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes, o sistema equivalente a la entrada de cada nave.
- La explotación dispondrá de medios para evitar en la medida de lo posible la entrada de otros insectos que puedan ser vectores de enfermedades, y la salida o escape de insectos de las propias instalaciones, especialmente si se trata de especies alóctonas.
- Las instalaciones y equipos serán adecuados a los requerimientos de las especies criadas, en cuanto a los materiales de uso y distribución de los mismos y deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódicas. La disposición de las construcciones, instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza y desinfección.
- Las explotaciones deberán disponer de utillajes de limpieza y manejo, y ropa y calzado de uso exclusivo de la explotación, tanto para el personal como las visitas.



- Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario y se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen a la explotación, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y lugar de procedencia.
- Los dispositivos en los cuales se transportan los animales o sus productos serán de material de fácil limpieza y desinfección, o bien de un solo uso.
- La frecuencia del cambio de sustrato en las zonas de producción/cría debe ser suficiente para impedir la proliferación de organismos no deseados y la contaminación de zonas adyacentes.
- La explotación dispondrá de dispositivos que aseguren el suministro de agua de calidad higiénica.
- La explotación dispondrá de espacios con capacidad suficiente y de medios adecuados para la separación de los insectos en las diferentes fases de su ciclo de vida o la separación de especies diferentes de insectos.
- La explotación contará con una separación física entre la zona de producción, la de sacrificio, si procede, y la de envasado/almacenaje.
- La explotación dispondrá de un lugar seguro y protegido, convenientemente señalizado, para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos así como para productos biocidas, fitosanitarios y otros productos zosanitarios o de limpieza.

4. DATOS BÁSICOS A REGISTRAR EN REGA

Se registrarán en REGA central únicamente las especies listadas en la normativa ya mencionada tanto para alimentación humana como animal.

| EXPLORACIÓN | | |
|-------------|---|--|
| 1 | Código REGA | Obligatorio |
| 2 | Titular de la explotación | Obligatorio |
| 3 | Otros titulares relacionados con la explotación | Voluntario |
| 4 | Responsables sanitarios | Obligatorio |
| 5 | Tipo de explotación | Obligatorio: tipo producción y reproducción y tipo |



| | | especial (operadores comerciales ⁴) |
|------------------------------|---|---|
| DATOS GENERALES | | |
| 1 | Especies y grupos de especies | Dentro del grupo Invertebrados, indicar la especie concreta |
| 2 | Nombre del establecimiento | n/a |
| 3 | Código local | Voluntario |
| 4 | Titulares relacionados con la subexplotación | Voluntario |
| 5 | Estado | Obligatorio |
| INFORMACIÓN GEOGRÁFICA | | |
| 1 | Datos de la ubicación principal | Obligatorio |
| 2 | Coordenadas geográficas (ubicaciones principal y secundarias) | Obligatorio |
| 3 | Distrito Marino | n/a |
| 4 | Zonas de producción y reinstalación de moluscos | n/a |
| CLASIFICACIÓN SUBEXPLORACIÓN | | |
| 1 | Autoconsumo | n/a |
| 2 | Sistema productivo | n/a |
| 3 | Clasificación zootécnica u objetivo de producción | [|
| 4 | Capacidad productiva | n/a |
| 5 | Forma de cría / Tipo de instalación | n/a |
| 6 | Sostenibilidad y relación con libros genealógicos | n/a |
| 7 | Tipo de medio | n/a |
| 8 | Tipo de agua | n/a |
| CENSOS Y CAPACIDADES | | |
| 1 | Capacidad productiva | Voluntario |
| 2 | Producción actualizada (en un momento dado) | Voluntario |
| INFORMACIÓN SANITARIA | | |
| 1 | Restricciones de entrada y salida | n/a |
| 2 | Controles | n/a |
| 3 | Calificaciones sanitarias | n/a |

⁴ Operadores comerciales: Aquellos que no se dedican a la cría, pero reciben insectos vivos de diferentes orígenes y los mantienen hasta su distribución para otros fines diferentes al consumo humano.



| | | |
|-------------------------|--|-----|
| 4 | Datos de la AD SG | n/a |
| 5 | Veterinarios autorizados o habilitados | n/a |
| 6 | Vacunaciones y tratamientos | n/a |
| 7 | Grupos de subexplotaciones | n/a |
| 8 | Zonas sanitarias autorizadas | n/a |
| 9 | Especies portadoras y sensibles | n/a |
| OTRA INFORMACIÓN | | |
| 1 | Datos de la integradora a la que pertenece | n/a |
| 2 | Inspecciones realizadas | n/a |
| 3 | Autorización para intercambio intracomunitario | n/a |
| 4 | Registro como subexplotación apícola en trashumancia | n/a |
| 5 | Suministro de aguas | n/a |
| 6 | Vertido de aguas | n/a |
| 7 | Tratamientos de efluentes | n/a |